

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/33/2017.

ACTORES: ROMÁN GARCÍA
ROBLES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; seis de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos los autos, para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/33/2017, promovido por Román García Robles y otros, ciudadanos originarios y vecinos del Municipio de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-318/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen y Acuerdo. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, emitido en sesión especial celebrada el ocho de octubre de dos mil dieciséis.

2. Oficio por el que se requiere la publicación de dictamen e informe fecha para asamblea. Mediante oficio número IEEPCO/DESN/329/2016, de cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó al Administrador Municipal de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; difundiera en dicho Municipio, el dictamen a que se refiere el punto anterior y, que informará con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su Asamblea General Comunitaria de elección de sus próximas autoridades.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-318/2016, por el que se calificó la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-318/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1.- Presentación del escrito inicial de demanda. Los ciudadanos Román García Robles, Zenón Jarquín Ríos, Maximino Vásquez García, Javier García Lagunas, Ángel Martínez García y Artemio García Franco, ciudadanos originarios y vecinos del Municipio de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; el cinco de enero de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentaron la demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, inconformándose fundamentalmente del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-318/2016, donde declara válidamente la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

2.- Recepción del juicio ante este Tribunal. El diez de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/204/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual remite medio de impugnación.

3.- Radicación y turno del medio de impugnación. Mediante proveído de diez de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JNI/33/2017 y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

4. Radicación en ponencia, publicidad y requerimiento. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil

diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto. Así mismo, se ordenó requerir a la autoridad responsable para que remitiera diversa documentación.

5. Cumplimiento, admisión, cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con el requerimiento a que se refiere el punto anterior; se admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/33/2017; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

6. Fecha y hora para sesión. En proveído de uno de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las **once horas del día seis de marzo de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos

116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 88, 89 inciso a) y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, le corresponde resolver las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos integrantes de los municipios y comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno, de ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. La autoridad señalada como responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

Ahora bien, previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación, por las siguientes consideraciones:

Al respecto, refiere que el acuerdo impugnado, fue aprobado en sesión especial celebrada el veintiocho de

diciembre de dos mil dieciséis; por ello, considera que el plazo de cuatro días para impugnar, transcurrió del veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, al uno de enero dos mil diecisiete.

Por su parte, los actores manifiestan en su demanda, que de los actos que reclaman, se enteraron el día uno de enero de dos mil diecisiete.

El artículo 82, de la Ley Procesal Electoral Local, dispone que los medios de impugnación se deben de interponer, dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente asunto, si bien es cierto, el acuerdo que se recurre fue emitido por la responsable el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis; también cierto es, que los actores presentaron su medio de impugnación el día cinco de enero de dos mil diecisiete, en virtud de que se enteraron el día uno de enero de dos mil diecisiete, por ende, el medio de impugnación se interpuso oportunamente, de ahí, que no le asiste la razón a la autoridad responsable.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización, es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, negando la admisión de un medio de impugnación, sobre bases que no

están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar la improcedencia alegada.**

En este orden de ideas, no se actualiza la citada causal de improcedencia, hecha valer por la autoridad responsable.

Por otra parte, los recurrentes señalan como autoridad responsable las siguientes: Administrador Municipal; Concejales electos para el trienio 2017-2019, de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Los actores en esencia combaten el acuerdo, IEEPCO-CG-SIN-318/2016, por el que calificó de válida la elección al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

En esa tesitura, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

En términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, así como la Constitución y Leyes Locales.

Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, se tomará únicamente como Autoridad Responsable, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin que les irroque perjuicio a los actores, no tomar en cuenta a las demás autoridades que señalan como responsables, ya que ellas, no tienen facultad para validar la elección efectuada el veinte de noviembre de dos mil dieciséis,

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho **es sobreseer** en el presente juicio, única y exclusivamente respecto de las autoridades señaladas como responsables: Administrador Municipal y Concejales electos, para el trienio 2017-2019, de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Una vez analizadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional, procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se interpuso en tiempo, en razón de los argumentos vertidos anteriormente, al analizar la causal de improcedencia relativa a la supuesta extemporaneidad.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma de los incoantes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican los actos reclamados y la autoridad que los emite, mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el dictamen y, los preceptos legales presuntamente violados.

c) Personería. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Román García Robles, Zenón Jarquín Ríos, Maximino Vásquez García, Javier García Lagunas, Ángel Martínez García y Artemio García Franco, ciudadanos originarios y vecinos del Municipio de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, además, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, les reconoce tal carácter.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos políticos electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado

previamente al juicio que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Pretensión, agravios, precisión de la Litis.

a) Pretensión. La pretensión de la parte actora, consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-318/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, por el que calificó válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO**

TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

- 1.- Violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.
- 2.- Violaciones graves en el desarrollo de la Asamblea electiva.

c) Pretensión de la *Litis*. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de los actores, de votar y ser votados y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-318/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo análisis de la pretensión y agravios vertidos por los actores, es necesario

establecer el contexto que enmarca el municipio de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; toda vez que este tribunal se encuentra obligado a tomar en cuenta las circunstancias específicas aplicables al caso concreto, por tratarse indirectamente de actos que guardan relación con una elección realizada en un Municipio, mismas que se exponen a continuación.

I. Datos Generales.

Estos datos generales fueron consultados en la enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, que es consultable en la siguiente página web: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20235a.html>

a) Toponimia.

Amatlán significa: "Lugar de los amates".

San Luis, es en honor al santo patrono que se venera.

b) Localización.

Se localiza en la parte sur del estado de Oaxaca, en coordenadas 16°23' latitud norte y 96°30' longitud oeste, a una altura de 1,500 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con Coatecas Altas, al sur con Miahuatlán, San Cristobal Amatlán y Sitio Xitlapehua, al oeste con Coatecas Altas y Miahuatlán, al este con San Francisco Logueche, se encuentra a 114 kilómetros de la capital del estado.

c) Extensión.

La superficie del municipio es de 306.21 km², representa

el 0.38% de la superficie total del estado.

d) Orografía.

Es una región montañosa.

e) Hidrografía.

Se riega con las afluentes del manantial “El Nacimiento”.

f) Clima.

Templado-seco con lluvias en verano.

g) Flora.

Predomina en la región Montañosa los árboles de especies como el huisache, pinos, encinos, cuiles, palo mulato, zompante, higos, palo bobo, hierba santa, berros, oreja de león, pitiona, verdolagas.

h) Fauna.

Podemos encontrar venados, tlacuaches, zorras, conejos, ardillas, tejones, jabalí, mapaches, liebres, culebras ratonera, chirrionera, víbora de cascabel, coralillo, lagartijas, armadillos, palomas, calandrias, zanates, urracas, pericos, chachalacas, gorriones, calandrias.

i) Recursos Naturales.

La principal explotación sobre los recursos naturales se hace sobre sus bosques maderables, es decir los recursos forestales.

j) Características y Uso del Suelo.

El tipo de suelo localizado en este municipio es el nitrisol distrito propio para la agricultura y la ganadería.

II Gobierno.

a) Principales Localidades.

La cabecera Municipal es San Luis Amatlán. Sus principales localidades son San Esteban Amatlán, Sitio del Palmar, San Antonio Chiguivana, San Isidro Guishe, Lachigoló.

b) Caracterización de Ayuntamiento.

Presidente municipal

Síndico

3 Regidores

Con sus respectivos suplentes, todos electos por el sistema de Usos y Costumbres.

C) Regionalización Política.

El municipio pertenece al X distrito electoral federal y al VII distrito electoral local.

Bajo ese contexto y acorde con los artículos 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8º, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, al tratarse de un asunto en el que está en análisis la posible afectación de derechos de pueblos y comunidades indígenas, las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deben valorarse acorde con las

condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan reparar perjuicio.

Los motivos de disensos hechos valer por los actores, se estiman **fundados**, en razón de lo siguiente:

Este Órgano Jurisdiccional, procede al análisis de los conceptos de agravios hechos valer por los actores, de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, al estar referidos a la violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados, bajo el argumento de que no se convocó a los ciudadanos y ciudadanas de las diferentes Agencias; lo cual no les irroga ningún perjuicio, pues el estudio en forma conjunta o separada de los agravios, no causa lesión jurídica a los promoventes, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En primer lugar, cabe señalar que, en el presente asunto, es un hecho no controvertido que la **elección de concejales tuvo lugar el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, en la explanada municipal de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; donde únicamente participó la cabecera municipal, dividida en tres secciones, con exclusión de las agencias.**

En el presente caso, es necesario precisar; que el Municipio de San Luis Amatlán Miahuatlán, Oaxaca; cuenta con las siguientes Agencias:

☀ Agencia Municipal de San Esteban Amatlán.

☀ Agencia Municipal de Sitio El Palmar.

☀ Agencia de Policía de la Chiguizo.

☀ Agencia de Policía de San Isidro Guishe.

☀ Agencia de Policía de San Antonio Chiguivana.

Precisado lo anterior, cabe destacar, que en autos obran copias certificadas del acta de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; celebrada el día veinte de noviembre de dos mil dieciséis. Documento público que se le confiere valor probatorio pleno, conforme lo establecido por el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso a), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca, al tratarse de un acta de asamblea levantada por los funcionarios facultados para ello.

Así también, en el cuadernillo de copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitidas por la autoridad responsable, se encuentra el acta de asamblea del 2010, llevada a cabo el día catorce de noviembre de dos mil diez, en la explanada de la cancha municipal del Municipio de San Luis Amatlán Miahuatlán, Oaxaca; se realizó la elección de concejales para el trienio 2011-2013.

De tal documento, se desprende que en la asamblea electiva celebrada en el año dos mil trece, si participaron tanto la Cabecera Municipal, como la Agencia Municipal de San Esteban Amatlán, la Agencia Municipal de Sitio El Palmar, la Agencia de Policía de la Chiguizo, la Agencia de Policía de San Isidro Guishe y la Agencia de Policía de San Antonio Chiguivana.

De lo anterior, queda claro que de acuerdo a sus usos y costumbres, en la elección de Concejales al Ayuntamiento de

San Luis Amatlán Miahuatlán, Oaxaca; participan la Cabecera Municipal, las Agencia Municipales de: San Esteban Amatlán, Sitio El Palmar, la Agencia de Policía de la Chiguizo, la Agencia de Policía de San Isidro Guishe y la Agencia de Policía de San Antonio Chiguivana; **por ende, es un hecho no controvertido, el que las citadas comunidades, si participan en las elecciones de concejales.**

En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto, únicamente se centra en determinar, si en la elección de concejales al citado Ayuntamiento, para el periodo 2017-2019, se permitió o no, la participación de la Cabecera Municipal y de las Agencias de San Esteban Amatlán, Sitio El Palmar, la Agencia de Policía de la Chiguizo, la Agencia de Policía de San Isidro Guishe y la Agencia de Policía de San Antonio Chiguivana

Por ende, la autoridad municipal de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; violentó el derecho a la libertad del voto universal e igual para todos, el cual forma parte importante del sistema democrático.

Pues es el que permite que todos los habitantes de un Municipio, puedan participar o intervenir en los distintos momentos del proceso electoral y, verificar que se lleven a cabo correctamente; el cual quedó vulnerado en la elección que se analiza, al no permitir a los ciudadanos de las Agencias de San Esteban Amatlán, Sitio El Palmar, la Agencia de Policía de la Chiguizo, la Agencia de Policía de San Isidro Guishe y la Agencia de Policía de San Antonio Chiguivana, participar en ese proceso electivo.

Sin que la prevalencia del derecho a la universalidad del sufragio, de todos los habitantes de un Municipio, se traduzca en una limitación o, en su caso, supresión del derecho de

autodeterminación de un sector (Cabecera Municipal de San Luis Amatlan, Miahuatlán, Oaxaca) a elegir a las autoridades municipales, ya que también los ciudadanos de las Agencias y de las Agencias de Policía, forman parte del Municipio de San Luis Amatlan, Miahuatlán, Oaxaca; quienes tienen los mismos derechos de votar y ser votados, y por ende, de elegir y ser electos en los procesos de renovación de concejales de los ayuntamientos, de conformidad con el principio de igualdad, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, pues la conclusión a la cual arribó el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; desatiende la eficacia de la universalidad del voto prevista por la ley y la esencia del principio de igualdad del sufragio, así como a los diversos instrumentos internacionales que regulan el derecho político-electoral a votar y ser votado, como se demostró en líneas que anteceden.

Se debe señalar, por lo que hace a las elecciones llevadas a cabo conforme a los sistemas normativos internos, que en el artículo 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre determinación, del cual forma parte la facultad de llevar a cabo las elecciones de los depositarios del poder público, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades; no obstante, es necesario precisar que tal derecho no es ilimitado o absoluto, ya que en términos de lo previsto en los numerales 1° y 2°, párrafo quinto, de la misma Constitución Federal, el ejercicio de tal derecho debe estar, invariablemente, supeditado a los principios y normas constitucionales y convencionales aplicables.

En este sentido, es incuestionable, para este órgano jurisdiccional, que las normas y principios constitucionales y convencionales, concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente al de votar y ser votado para ocupar cargos de elección popular; a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio, así como a los instrumentos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho, también se deben de observar eficazmente en los procedimientos electorales llevados a cabo bajo el sistema normativo indígena, a fin de que esa elección sea reconocida y declarada constitucional y jurídicamente válida.

Por otro lado, el derecho a la libertad del sufragio, universal e igual, es parte importante del sistema democrático, en tanto que su ejercicio permite la necesaria interacción de los ciudadanos entre sí y con el poder público, legitimando a éste; de ahí que si se considera que en una elección no se respetó el principio de igualdad o de universalidad del sufragio o de ambos, ello conduce a concluir que se han infringido los preceptos constitucionales y convencionales que los tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema político-electoral democrático.

Al caso, es pertinente reiterar que la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas o impuestas por los ordenamientos jurídicos nacionales y/o estatales, todo ciudadano está en aptitud jurídica de ejercerlo en las elecciones populares que se lleven a cabo, a fin de renovar a quienes han de acceder a los órganos públicos de representación popular en el contexto del Estado Mexicano, con independencia de que esos órganos de representación, sean federales, estatales o municipales, ya

sean regidas por el Derecho formal o mediante reglas de Derecho Consuetudinario Indígena, también identificado como Sistema Normativo Interno de las Comunidades Indígenas.

En consecuencia, es conforme a Derecho afirmar que el principio de universalidad del sufragio, significa que todos los ciudadanos, sin excepción alguna, tienen derecho a votar y a ser votados.

En este contexto, el principio de universalidad del voto, es elemento esencial para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 37/2014, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**.

Lo que en el presente caso queda acreditado que se vulneró la universalidad del sufragio, de ahí que, este órgano jurisdiccional, no comparte el criterio de la autoridad responsable, que calificó como válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; con base en las consideraciones apuntadas; resultando así, **fundados** los agravios hechos valer por los actores.

Efectos de la sentencia.

Toda vez que el primer agravio hecho valer por los actores, resultó fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, lo procedente **es revocar** y, por ende, **dejar sin efecto** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-318/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, por el que calificó válida la elección ordinaria de Concejales al

Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; en los siguientes términos:

1.- Se declara la nulidad de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; para el periodo 2017-2019, electos en asamblea celebrada el veinte de noviembre de noviembre de dos mil dieciséis.

2.- Se deja sin efectos la constancia de mayoría y las acreditaciones que en su caso se hayan expedido a favor de los concejales electos en dicha asamblea, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

3.- Se ordena comunicar este fallo al Gobernador de Oaxaca, para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado, relativos a la **designación de un administrador municipal.**

4.- Se Ordena al administrador designado, para que **convoque a elección extraordinaria,** para elegir a los Concejales, para el periodo 2017-2019, en la que deberá convocar a asamblea general electiva a todas las ciudadanas y ciudadanos; Agencias, Agencias de Policía y Núcleos Rurales de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; debiendo respetarse las estructuras tradicionales de gobierno de la comunidad, conforme a sus Sistemas Normativos Internos. En el entendido, que en la asamblea electiva participen las Agencias.

5.- Se vincula y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 41, fracción X, del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, **coadyuve** en la preparación, desarrollo y organización, que deban utilizarse para llevar a cabo la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento, para que se permita asegurar la participación de las ciudadanas y ciudadanos de la comunidad, conforme a su Sistema Normativo Interno. Por tanto, **se ordena notificar esta sentencia a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para los efectos previstos en los artículos 86, párrafo 1, 267, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 1, fracción III, 4º sección 3 y 26 fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, **coadyuvar** para privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno del Municipio de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

6.- Se vincula a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, y a la Secretaría General de Gobierno, para que coadyuven con el administrador designado y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en las tareas de diálogo y consenso que permitan la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca.

7.- Se exhorta a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución.

8.- Se exhortar al Gobernador de Oaxaca para que, por su conducto, la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca**, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

9.- Se concede un plazo de **treinta días naturales**, contado a partir del día siguiente a su notificación, para que el **Administrador Municipal designado y las autoridades vinculadas**, lleven a cabo la asamblea general de elección extraordinaria indicada.

Las autoridades señaladas, deberán remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, en un plazo de **tres días hábiles** contado a partir del momento en que lo hayan realizado.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Notifíquese a los actores en el domicilio señalado para tal efecto y por estrados a los demás interesados; mediante oficio a la autoridad responsable, y autoridades vinculadas, así mismo, a la Secretaria de Finanzas del Estado, acompañando copia certificada de la presente sentencia; de conformidad con lo establecido en los artículos

26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el primer agravio hecho valer por los actores, en términos del considerando QUINTO de este fallo.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo impugnado, en términos del considerando QUINTO de esta determinación

TERCERO. Se declara la nulidad de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; para el periodo 2017-2019, electos en asamblea celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.

CUARTO. Se deja sin efectos la constancia de mayoría y las acreditaciones que en su caso se hayan expedido a favor de los concejales electos en dicha asamblea, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

QUINTO. Se ordena al Administrador Municipal designado, para que **convoque a elección extraordinaria**, para elegir a los Concejales del Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; para el periodo 2017-2019, en términos del considerando QUINTO de este fallo.

SEXTO. Se vincula y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, **coadyuve** en la preparación, desarrollo y

organización, que deban utilizarse para llevar a cabo la elección extraordinaria de Concejales al citado Ayuntamiento, en términos del considerando QUINTO de esta determinación.

SÉPTIMO. Se vincula a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, y a la Secretaría General de Gobierno, para que coadyuven con el Administrador Municipal designado y con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en las tareas de diálogo y consenso que permita la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Luis Amatlán, Miahuatlán, Oaxaca; en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.

OCTAVO. Se concede un plazo de **treinta días naturales**, contado a partir del día siguiente a su notificación, para que el **Administrador Municipal designado y las autoridades vinculadas**, lleven a cabo la asamblea general de elección extraordinaria indicada, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el considerando SEXTO, de este fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.